

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00746-00
Demandante:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA - SURA

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA - SURA**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. La apoderada de la parte demandante solicita en el numeral 1º de las pretensiones, el pago de los intereses moratorios, indicando que los mismos se causaron desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el 27 de mayo de 2019, observando el Despacho que en el cuadro se relaciona una fecha de pago diferente para las facturas relacionadas.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda al apoderado demandante que la norma indica: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA - SURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, al doctor **ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

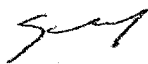
Código de verificación: **707c9a97965aa565a836acad82d23a8eb94e11fb64f8dd619ada1c541e8f3313**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición presentado.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	DECLARATIVA SIMULACIÓN DE CONTRATO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00255-00
Demandante:	ZENAIDA URIBE GUTIERREZ
Demandado:	YORGEN LOZANO RODRÍGUEZ

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada **YORGEN LOZANO RODRÍGUEZ**.

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Argumenta el recurrente que, mediante auto del 5 de agosto de 2021, el despacho reconoce personería al memorialista en los términos y facultades del memorial poder allegado y lo tiene notificado por conducta concluyente, de conformidad con las previsiones del artículo 301 del C.G.P.

El peticionario solicitó al Despacho mediante memoriales que anteceden se tuviera notificado personalmente del auto admisorio y solo hasta que radicó derecho de petición, en que indica se tenga notificado por conducta concluyente el Despacho accede, indicando que conforme lo indica el artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente, quedando surtida en el auto que le reconoce personería.

Así mismo, indica que no se tendría inconveniente alguno de lo dispuesto por el Despacho si en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, el que reconoce personería al suscrito y comienza a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, el Despacho hubiera corrido el traslado de la demanda y de sus anexos tal y como se solicitó en el derecho de petición.

Solicita el recurrente de conformidad con las argumentaciones planteadas, reponer el auto de fecha 5 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que no ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos. Así mismo que se ordene dar acceso al link del expediente digital, al correo electrónico abogadosbyt@hotmail.com. Igualmente pide se suspendan los términos para contestar la demanda hasta no tener acceso al expediente digital y así dar oportunidad al demandado el derecho a la defensa y contradicción junto con el debido proceso.

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo

procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Adentrándonos en el análisis jurídico del presente recurso, se observa que efectivamente mediante auto del 5 de agosto de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado YORGEN LOZANO RODRÍGUEZ, y se reconoció personería al apoderado del mismo, empezando a correr el término para ejercer el derecho de defensa a partir del 6 de agosto de 2021, esto es, el día en el que se notificó el auto que le reconoció personería, dicho término venció.

Debemos indicarle al recurrente que el párrafo segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, indica *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo (...)"* se observa en el expediente digital que el apoderado recurrente solicitó el link de acceso después de haberse tenido notificado por conducta concluyente, y éste le fue enviado por parte del Despacho el día 3 de septiembre de 2021, venciendo el término para ejercer el derecho de defensa el día 6 de septiembre de 2021, observándose que dieron contestación a la demanda con fecha 15 de septiembre de 2021, esto es de forma extemporánea.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado recurrente, pues es de su resorte hacer las solicitudes respetuosas al Despacho, lo que nos indica que era de su interés, hacer la solicitud de remisión del link del expediente una vez se dio notificado por conducta concluyente, para poder ejercer el derecho de defensa dentro del término legal oportuno, siendo éste un deber suyo para con su poderdante, ya que es él quien debe realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la defensa del demandado.

Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, no es de recibo para este Despacho el recurso de reposición presentado, por lo cual se procede a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

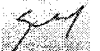
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

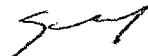
Código de verificación: **2a8ff45fc9eea72275399455056c44296fc5101e65597e3a8776f2a477976784**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00745-00
Demandante:	DELMER ARDILA REYES
Demandado:	JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA

DELMER ARDILA REYES, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA** pagar a **DELMER ARDILA REYES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO No. 2119616937

- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.320.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio ya reseñada.
- Los intereses moratorios a partir del 31 de octubre de 2018, liquidados a la tasa del 25,62% efectivo anual, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.719, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta millones de pesos mcte (\$50.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a

la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.386.680
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.719, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, siendo demandante JORGE WILLIAM NÚÑEZ, radicado al No. 2021-00059. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.719, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, siendo demandante LEOPOLDO ACEVEDO VILA, radicado al No. 2021-00069. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.719, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, siendo demandante LEONARDO JOHAN NÚÑEZNUÑEZ, radicado al No. 2021-00063. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. RECONÓZCASE a la doctora **KELLY JOHANNA APONTE CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

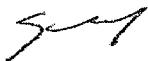
Código de verificación: **1a68eef765722de566765dc5748e389beb614d4465a4e7e67b6d682230e14f3e**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

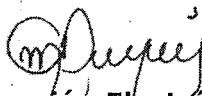
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00581-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	CESAR AUGUSTO CONTRERAS LIZARAZO

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

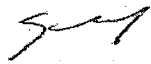
Código de verificación: **baae5fa6cac5f3dc0d8511e3fb213eb2aaa5ec519f1ebcacfa7fbe188f61fdaa**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00747-00
Demandante:	SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDDY JAVIER QUINTERO LÓPEZ

SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **FREDDY JAVIER QUINTERO LÓPEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **FREDDY JAVIER QUINTERO LÓPEZ** pagar a la **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2501029133

- a. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.455.221,00)**, como capital vencido respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: **IGS48E**, Clase: **MOTOCICLETA**, Marca: **SUZUKI**, Tipo: **GN125**, Modelo: **2018**, Color: **NEGRO**, Servicio: **PARTICULAR**, Número de Chasis: **9FSNF41B5JC288466** de propiedad de la parte demandada **FREDY JAVIER QUINTERO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.169.124. Oficiese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **FREDDY JAVIER QUINTERO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.169.124, en su condición de operador de grúa de la empresa Transportes Montejo, identificada con el Nit No. 800.035.276-9. Oficiése al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones doscientos mil pesos mcte (\$2.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 891.410.137-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA ROSA JAIMES RIAÑO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

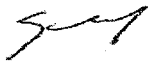
Código de verificación: **65824cd79f53366f7263bddd42a8f2f9ba1016dacb0c71f307210365d6ee024b**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la petición que antecede.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00175-00
Demandante:	KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO
Demandado:	REYNALDO QUINTERO MURILLO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó de forma equivocada el embargo y secuestro de una cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado, cuando lo correcto era decretar únicamente el embargo sobre el 1/8 sobre el 50% del inmueble, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, para todos los efectos procesales, decretándose el embargo y secuestro del 1/8 dentro del 50% que le corresponde al señor REYNALDO QUINTERO MURILLO del bien inmueble ubicado en la avenida 3A No. 18-24 del Barrio El Caimán o en la avenida 3A No.19-24 del Barrio Puente Barco de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-18142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme es solicitado por la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 03 de julio de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a **REYNALDO QUINTERO MURILLO** pagar a **KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112790404

- a. CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDENESE el embargo y secuestro del 1/8 sobre el 50% que le corresponde al señor REYNALDO QUINTERO MURILLO del bien inmueble ubicado en la avenida 3A No. 18-24 del

Barrio El Caimán o en la avenida 3A No.19-24 del Barrio Puente Barco de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-18142, que fue adquirido por compra al señor Rubén Dario Quintero, conforme se observa en la anotación No. 13 del certificado de instrumentos públicos.

5º. ORDENESE el embargo y secuestro del 1/8 sobre el 50% que le corresponde al señor REYNALDO QUINTERO MURILLO del bien inmueble ubicado en la avenida 3A No. 18-24 del Barrio El Caimán o en la avenida 3A No.19-24 del Barrio Puente Barco de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-18142, que fue adquirido por compra al señor Orlando Quintero Plazas, conforme se observa en la anotación No. 17 del certificado de instrumentos públicos.

6º. ORDENESE el embargo y secuestro del 1/8 sobre el 50% que le corresponde al señor REYNALDO QUINTERO MURILLO del bien inmueble ubicado en la avenida 3A No. 18-24 del Barrio El Caimán o en la avenida 3A No.19-24 del Barrio Puente Barco de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-18142, que fue adquirido por compra a la señora Isbelia Quintero de Ardila, conforme se observa en la anotación No. 18 del certificado de instrumentos públicos.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR FIGUEROA**, para que actúe en representación de la demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

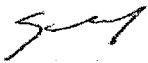
Código de verificación: **409308647d702bf6324639497b1a29f66d886aa317c2d029c69397d800896696**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00748-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD
Demandado:	MARTHA FABIOLA CONTRERAS SILVA Y YIMMY ANTONIO ARIAS ESLAVA

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MARTHA FABIOLA CONTRERAS SILVA Y YIMMY ANTONIO ARIAS ESLAVA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARTHA FABIOLA CONTRERAS SILVA Y YIMMY ANTONIO ARIAS ESLAVA** pagar a la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 14-01-203336

- a. **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$4.161.307,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% del salario que devenga y demás emolumentos que percibe la demandada **MARTHA FABIOLA CONTRERAS SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.633.834, en su condición

de empleada de la Alcaldía del Municipio de Bochalema. Oficiese al pagador de la mencionada alcaldía.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones trescientos mil pesos mcte (\$6.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 804.015.582-7

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% del salario que devenga y demás emolumentos que percibe el demandado **YIMMY ANTONIO ARIAS ESLAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.415.708, en su condición de empleado de la Alcaldía del Municipio de Bochalema. Oficiese al pagador de la mencionada alcaldía.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones trescientos mil pesos mcte (\$6.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 804.015.582-7

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

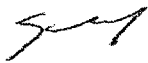
Código de verificación: **662cfba7210802a33a6fc52dddd2a2440251038176bbb703a62e75213aa81073**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00752-00
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S.
Demandado:	ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL

SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S, representada legalmente por **AURA DORIS RANGEL DUQUE**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL** pagar a la **SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S**, representada legalmente por **AURA DORIS RANGEL DUQUE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 04102

- a. **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$5.188.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 08 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo de placas **JFW24F**, marca **AKT**, de servicio **PARTICULAR**, Línea **AK125CR4**, Color **NEGRO**, modelo: **2021**, Clase: **MOTOCICLETA**, motor: **157FMISQ402485** de propiedad de la demandada **ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.247.737. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta – Norte de Santander. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.247.737, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **901.035.980-2**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte del salario mínimo legal mensual que devenga y demás emolumentos que percibe la demandada **ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.247.737, en su condición de enfermera profesional del Hospital Universitario Erasmo Meoz de San José de Cúcuta. Oficiése al pagador de la mencionada institución de salud.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones ochocientos mil pesos mcte (\$7.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **901.035.980-2**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

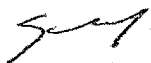
Código de verificación: **4a3656b616887e31f360b9236c480bdb4bc014b7e31e63880617d670fa31c5ad**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00751-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
Demandado:	GENESIS YAMILES CONTRERAS LIENDRO Y RONNY ALEXANDER CELIS ORTIZ

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **GENESIS YAMILES CONTRERAS LIENDRO Y RONNY ALEXANDER CELIS ORTIZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GENESIS YAMILES CONTRERAS LIENDRO Y RONNY ALEXANDER CELIS ORTIZ** pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 024-0096-003740254

- a. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.249.099,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GENESIS YAMILES CONTRERAS LIENDRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.060.066 y **RONNY ALEXANDER CELIS ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.400.389, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de trece millones novecientos mil pesos mcte (\$13.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 804.009.752-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% del salario que devenga y demás emolumentos que percibe el demandado **RONNY ALEXANDER CELIS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.400.389, en su condición de empleado de la empresa Soluciones Laborales Horizonte S.A.S. Oficiése al pagador de la mencionada alcaldía.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de trece millones novecientos mil pesos mcte (\$13.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 804.009.752-8

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

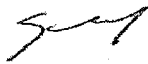
Código de verificación: **fb741a6b032112d5361a2f9af4468580425556bcef9c167406c181066b0b3f8e**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00001-00
Demandante:	ORLANDO CASTELLANOS PEÑA
Demandado:	JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

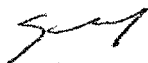
Código de verificación: **eed702658c457b18a9df16533e4f441791b5ec5633a7ec168ba769397b58e22e**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00720-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO VELASCO ARIAS

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89b21208c360980ce2ef57df149deca701a30ac171c2eafdb6d7e6042f4b46**

Documento generado en 11/11/2021 11:42:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>